Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Negociado de Cuentas

Circular

Haciendo uso de las facultades que me concede el art. 4.° del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, con esta fecha he prestado mi aprobación al presupuesto y repartimiento de atenciones carcelarias del partido de Ginzo correspondientes al actual ejercicio; disponiendo su inserción en el «Boletín oficial» para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos que componen el expresado partido; encargándoles la mayor puntualidad en el pago de las cantidades que les corresponden según relación detallada á continuación.

Orense 29 de Marzo de 1902.

El Gobernador,

Gabriel R. España.

	Contribución territorial é industrial — *Pesetas.*	Cupo que le corresponde — *Pesetas.*
Baltar..........	33.255'85	754'90
Blancos.........	18.247'90	414'22
Calvos de Randín	28.025'23	636'17
Ginzo...........	44.808'71	1.017'16
Moreiras........	17.739'35	402'68
Porquera........	29.814'05	676'78
Rairiz de Veiga..	30.034'73	681'78
Sandianes.......	22.533'69	511'51
Sarreaus........	27.520'36	624'71
Trasmiras.......	24.419'98	554'33
Villar de Santos..	15.728'22	357'03
TOTALES.....	292.128'07	6.631'27

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señora: La clasificación actual de los Establecimientos penales en lo relativo á la extinción de condenas se de todo punto insostenible, y la necesidad exige sin dilación una acertada reforma que debe comprender, no solamente lo relativo al destino de reclusos, si que también lo que concierne á la denominación de las Prisiones, en forma tal, que se adapte fácilmente á la reorganización de servicios llevada á cabo en este importante ramo por los decretos que el Ministro que suscribe ha tenido la honra de someter á la aprobación de V. M.

Vigente todavía el Real decreto de 11 de Agosto de 1888, que como disposición de carácter general regula este servicio, no responde á las exigencias de los nuevos sistemas que se implantan ni á las necesidades actuales de la Administración penitenciaria, tanto por las modificaciones que en los edificios se han introducido, cuanto por la supresión de algunos y por el cambio de carácter de otros, todo lo cual demanda con apremio se altaca la división establecida en el citado decreto.

Ya en 1.° de Abril de 1889 se derogó la parte relativa á los sentenciados á presidio correccional por la Audiencia de Guadalajara, estableciéndose una excepción con respecto á esta provincia que pugna con el espíritu del Código, la legislación general relativa á cárceles correccionales para los efectos de la extinción de condenas y con la uniformidad que requieren la naturaleza intrínseca de la penas y el régimen general de las Prisiones. En 10 de Febrero de 1890 se modifica el decreto de Agosto de 1888 en lo relativo al cumplimiento de penas impuestas á mujeres por las Audiencias de Madrid, Avila, Segovia y Toledo, destinando á las sentenciadas á prisión correccional á la Penitenciaría de Alcalá de Henares, y reuniéndolas con las que sufren prisión mayor y hasta reclusión temporal y perpétua. Los Códigos de Justicia militar y de la Marina de guerra han modificado también el Real decreto de 1888 en lo que atañe á la materia objeto de la exposición presente, evidenciando en conjunto la imprescindible necesidad de armonizar tan varias disposiciones, mejorando la clasificación actual de los Establecimientos en bien del régimen penitenciario y de la misma justicia en lo que afecta á la extinción de condenas privativas de libertad.

Pero además lo exigen igualmente la supresión de los Penales de Palma de Mallorca, Valladolid y Zaragoza, llevada á cabo con posterioridad al mencionado decreto de 1888, sin que los edificios suprimidos hayan sido sustituídos por otros; la próxima entrega del de San Agustín de Valencia al Ayuntamiento de esta capital cuando se inaugure la nueva Prisión, y la desproporción que hoy se nota entre las Penitenciarías que hoy existen y los reclusos que albergan, pues en tanto que unas no pueden contener la población penal que se las destina, otras sólo encierran la mitad, la tercera ó la cuarta parte de la que pueden recluir.

La prisión de mujeres de Alcalá, que en fecha no lejana llegó á contar más de 900 penadas, tiene hoy, por término medio, 300. Además, la inmediata vecindad de esta penitenciaría con la de los jóvenes reclusos produce una acción nociva y es un perenne elemento de perturbación, que debe necesariamente evitarse en bien del régimen penitenciario. Por último, si la Escuela de reforma y corrección penitenciaries, creada por R al decreto de 17 de Junio del año anterior, ha de producir en los jóvenes delincuentes, viciosos ó abandonados los saludables y regeneradores efectos que persigue aquella disposición soberana; si la nueva institución ha de funcionar con provecho, y en la forma en que funcionan sus similares de las Naciones más cultas y adelantadas en estos tan importantes y transcendentales problemas, es de necesidad absoluta instalarla en edificio apropósito, y ninguno mejor que él hoy ocupado por las reclusas de Alcalá, destinando el de los jóvenes á Penitenciaría ordinaria.

Tiene el primero capacidad suficiente en los locales cubiertos para albergar 1.000 reclusos jóvenes con bastante desahogo; dispone de una galería celular adecuada para que en ella sufran los menores el periodo de prueba ó preparación del sistema corrector y educativo que se les debe aplicar; cuenta con otros extensos locales para la vida en común que habrán de hacer los corrigendos y educandos de la Escuela al concluir el tiempo de su aislamiento en la celda, y al dedicarse á la industria fabril, á la enseñanza literaria é industrial y á los actos de culto que comprende el servicio religioso; y hay por último extensos patios, en los que pueden recibir la instrucción militar, y sin embarazo practicarse los ejercicios físicos que establece y regula el citado Real decreto de 17 de Junio anterior.

No podrían realizarse tales servicios en el edificio que al presente sirve de prisión á los jóvenes por su inadecuada estructura para el logro de los fines indicados y por la falta de capacidad en los locales que le constituyen. Pero en cambio puede dedicarse con ventaja á Penitenciaría en que se extingan condenas de presidio y prisión mayor impuestas á delincuentes adultos, y servir para que en él continúen extinguiendo estas condenas los que salgan de la Escuela de reforma por haber cumplido la edad máxima señalada para la estancia en la misma, evitándose de este modo su traslado á otros Establecimientos distantes y los gastos que ocasione.

El edificio del Puerto de Santa María, destinado á Penitenciaría-hospital, sólo contiene una tercera parte de los penados que puede recluir, obedeciendo tal desproporción, entre la capacidad del Establecimiento y los reclusos que encierra á las circunstancias de ancianidad, padecimientos ó inutilidad en que precisamente han de hallarse los individuos para ser á allí destinados.

Mas como en las otras Prisiones se dispone de enfermerías y de Médicos para atender y asistir á los que en tales circunstancias se encuentran, el contingente recluso del Puerto de Santa María puede distribuirse entre aquellas, y destinar éstas á Penitenciaría de mujeres, trasladando desde luego á las que existen en la de Alcalá.

Ofrece faborables condiciones el edificio del Puerto, no sólo por su extensión, sí que también porque consta de dos pabellones separados uno de los cuales puede destinarse á las reclusas y otro á las Hijas de la Caridad, funcionarios y servicios administrativos, según lo aconsejen en la práctica las conveniencias del buen régimen.

En virtud de las razones expuestas, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Minis-

tros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el presente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Marzo de 1902.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Julián García San Miguel.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Establecimientos destinados á sufrir privación de libertad se asignarán con el nombre genérico de prisiones.

Art. 2.° Las prisiones quedan clasificadas del modo siguiente:

Prisiones de penas aflictivas.

Prisiones correccionales.

Escuelas de reforma.

Prisiones preventivas.

Serán Prisiones de penas aflictivas las destinadas á extinguir las condenas desde presidio correccional hasta cadena perpétua.

Prisiones correccionales, las que sirven para el cumplimiento de las penas de arresto mayor y prisión correccional.

Escuelas de reforma, los Establecimientos que tienen por objeto la educación y enseñanza de los jóvenes delincuentes, viciosos ó abandonados.

Prisiones preventivas, los edificios en que permanezcan los detenidos y los procesados durante la tramitación de sus causas, los que cumplan arresto menor ó gubernativo, los transeuntes y los que se hallen en espectación de destino.

Art. 3.° Las penas de cadena perpétua y temporal se extinguirán en las Prisiones de Ceuta, Melilla, Alhucemas, Chafarinas y Peñón de la Gomera.

Art. 4.° Serán destinados á las Prisiones de Cartagena, Santoña y San Miguel de Valencia los condenados á reclusión perpétua y reclusión temporal, así por los Tribunales de la jurisdicción ordinaria como por los del fuero de Guerra y Marina.

Art. 5.° Podrán ser también destinados á las Prisiones comprendidas en los artículos anteriores los individuos sentenciados á varias condenas, siempre que la duración total de las que haya de cumplir cada uno sea igual ó mayor á las que en aquellos lugares se extinguen.

Art. 6.° Los condenados á las penas perpétuas ó temporales de que tratan los precedentes artículos, que tuviesen más de sesenta años de edad, cumplirán sus penas en los Establecimientos de la Península destinados á presidio y prisión mayor. Los Directores de las Prisiones situadas en Africa darán cuenta á la Dirección general del ramo de los penados que se hallen en las circunstancias dichas, á los efectos que determina el art. 109 del Código penal.

Art. 7.° Los sentenciados á presidio correccional y á presidio ó prisión mayor, tanto por los Tribunales de la jurisdicción ordinaria como por los del fuero de Guerra y Marina, cumplirán sus condenas en los Establecimientos de Alcalá de Henares, Burgos, Chinchilla, Granada, Ocaña, San Agustín de Valencia y Tarragona.

Art. 8.° La Dirección general de Prisiones ordenará los destinos y hará la distribución proporcional de los penados comprendidos en los precedentes artículos, según las respectivas condenas y la capacidad de los edificios.

Art. 9.° Las penas de arresto mayor y prisión correccional impuestas por las Audiencias, habrán de cumplirse en las Prisiones de esta clase enclavadas dentro de la respectiva provincia.

Las mismas penas de prisión correccional, impuestas por los Tribunales de Guerra y Marina, se cumplirán en las Prisiones de dicha clase comprendidas en el territorio jurisdiccional de la Capitanía general á que corresponda el Consejo de guerra que las haya impuesto.

Art. 10. Las condenas impuestas á mujeres, con excepción de las de arresto y prisión correccional, se extinguirán en el Establecimiento penitenciario del Puerto de Santa María, que queda suprimido como Penitenciaría hospital y se destina á Prisión de mujeres.

Art. 11. Ingresarán en la Escuela de reforma de Alcalá de Henares los delincuentes que al ser sentenciados no hayan cumplido diez y ocho años de edad, cualquiera que sea la condena, excepto el arresto menor y gubernativo; los mayores de diez y ocho condenados á penas que se extingan antes de llegar á los veintitres; los menores de quince á quienes los Tribunales declaren irresponsables por haber obrado sin discernimiento y carezcan de persona que se encargue de su educación y vigilancia, y los detenidos ó retenidos á instancia de sus padres, cuando éstos pidan que se les destine á la Escuela Central de reforma, en conformidad al art. 156 del Códieo civil.

Para el exacto y más fácil cumplimiento de lo preceptuado en este artículo, y en conformidad á lo establecido en el Real decreto de 17 de Junio de 1901, se destina á Escuela de reforma el edificio que en la actualidad ocupan las reclusas en la referida ciudad de Alcalá.

Art. 12. Los detenidos y procesados, los que hayan de cumplir arresto menor ó gubernativos, los transeuntes y los que se hallen en expectación de destino, ingresarán en las Prisiones preventivas del partido judicial respectivo.

Art. 13. La Dirección general de Prisiones será la encargada de la exacta ejecución del presente Real decreto, quedando derogadas todas las disposiciones que al mismo se opongan.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Julián García San Miguel.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Consignada en el art. 2.° cap. 6.°, sección 8.ª, del presupuesto vigente, la cantidad de 50.000 pesetas para auxilios á los Sindicatos agrícolas y Asociaciones que tengan por objeto el crédito agrícola ó el seguro de cosechas contra el granizo y otros accidentes, el de ganados y otros fines de caracter esencialmente agrícolas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que para la concesión de los expresados auxilios se tengan presente las reglas siguientes:

Primera. Estos auxilios no serán concedidos más que á las Sociedades que tengan el caracter de mutualidad.

Segunda. Los Sindicatos agrícolas y demás Asociaciones oficiales ó particulares comprendidas en esta disposición que soliciten auxilios del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras publicas, deberán hacerlo en instancia, en la que se hará constar la índole é importancia de su institución y el fin á que se destina el auxilio que se solicita.

Tercera. Las instancias en que se soliciten los auxilios se presentarán en la forma ordinaria, acompañadas de la justificación de la existencia legal de los Sindicatos agrícolas y Asociaciones oficiales ó particulares de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1902.—Villanueva.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por varios Ingenieros Jefes sobre inscripción de aprovechamientos de aguas públicas en los registros creados por Real decreto de 12 de Abril de 1901;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha servido aprobar las siguientes instrucciones:

1.ª Para la inscripción definitiva de los aprovechamientos de aguas públicas servirá, no sólo la concesión administrativa, sino también cualquier título de derecho civil.

2.ª El art. 409 del Código civil dispone que se adquiere el derecho al aprovechamiento de las aguas públicas por prescripción de veinte años. En consecuencia deberán inscribirse los aprovechamientos que se justifique vienen utilizándose veinte ó más años, no á partir de determinada fecha, sino á contar de cualquiera. Para justificar ese período, á falta de otros documentos fehacientes, deberá el peticionario presentar información posesoria en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

3.ª Las inscripciones no otorgan al usuario más derecho que los que arranquen del título en que se fundan.

4.ª Las informaciones versarán únicamente sobre el hecho de la posesión, y no serán válidas en cuanto á la cantidad de agua utilizada.

5.ª Las inscripciones se harán aun cuando no conste en documento fehaciente el volumen utilizado. En este caso el Ingeniero Jefe de la provincia procederá á hacer la determinación del volumen necesario para el aprovechamiento de que se trate, mediante reconocimiento del terreno y la fijación de ese volumen se hará por el Ministerio, según el art. 152 de la ley de Aguas.

Al acto del reconocimiento deberán asistir los interesados ó sus representantes.

6.ª Los reconocimientos que se indican en el artículo anterior se harán por orden de petición de inscripciones, pero atendiendo también á las necesidades del servicio y aprovechando las visitas reglamentarias á obras ó confrontaciones de proyectos en tramitación.

7.ª Siempre que haya de hacerse reconocimiento especial para la fijación de que se trata, los gastos se satisfarán por el peticionario, á menos que éste recurra al Ministerio, que podrá ordenar sean de oficio cuando así lo aconseje la desproporción entre el importe de los gastos y la cuantía del aprovechamiento.

8.ª El peticionario que en término de un mes desde la resolución del Ministerio no deposite el importe de los gastos, se entendera que renuncia á la inscripción. El mismo plazo se concede para hacer el depósito cuando el interesado se conforme con el presupuesto formado por el Ingeniero Jefe; y si pasado el mes no reclama al Ministerio ni hace el depósito, se entenderá también que renuncia á la concesión.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1902.—Villanueva.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 78.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Salamadca una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos excepto los locales y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Solo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñen en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que le corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluídos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el dia siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en to-

dos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Huelva una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluídos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades repectivas disponga que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Zamora una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el Profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluídos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Orense, una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos, y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el improrrogable plazo de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Solo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluídos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Huesca la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos, y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, que deseen ser trasladados á la misma, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluídos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del termino de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Gijón, la cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesares que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que le corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluídos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Gijón la cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluídos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Gijón la cátedra de Lengua y Literatura castellana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Solo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluídos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta núm. 61.)

AYUNTAMIENTOS

Carballeda de Valdeorras

Ultimado el repartimiento de consumos por la Junta repartidora para el corriente ejercicio, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, sita en Villadequinta, casa núm. 1000, por término de ocho días hábiles, á contar desde aquel en que aparezca el presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarle libremente y aducir, durante el mismo las reclamaciones verbales ó por escrito, que crean ajustadas á derecho; pues transcurrido que sea dicho término se declararán inadmisibles por estemporáneas.

Carballeda de Valdaorras 27 de Marzo de 1902.—El Teniente Alcalde, Manuel Domínguez.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el corriente ejercicio, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, sita en Villadequinta, casa número 1000, por término de diez días, á contar desde aquel en que el presente anuncio aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que puedan examinarle libremente todas las personas á quienes interese y aducir, en su consecuencia, las reclamaciones que consideren justas; en el bien entendido que, espirado dicho término no se admitirán por estemporáneas.

Carballeda de Valdeorras 27 de Marzo de 1902.—El Teniente Alcalde, Manuel Domínguez.

Porquera

Confeccionado el repartimiento vecinal del impuesto de consumos de este municipio para el año actual, se hallará expuesto al público en el local de la Secretaría municipal, durante los ocho días siguientes al en que tuviere efecto la inserción del mismo en el «Boletín oficial» de la provincia, que sean hábiles y de sol á sol, á fin de que los en el comprendidos puedan examinarlo é interponer las reclamaciones que crean conveniente; terminado dicho plazo y al siguiente día, tendrá lugar en la consistorial de Ayuntamiento, á las diez, la sesión para el juicio de agravios, en la forma que dispone el art. 312 del Reglamento del impuesto.

Porquera 25 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Isidro Bouza.

Sandianes

Se halla expuesto al público en la Casa Consistorial por término de ocho días, el padrón de cédulas personales, á fin de que los en el mismo comprendidos puedan aducir las reclamaciones que estimen justas.

Sandianes 27 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Vicente Manso.

Don Manuel Joga Vallejo, Secretario del Ayuntamiento de Moreiras.

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones que celebra este Ayuntamiento y Junta municipal correspondiente al actual año, se halla la que copiada á la letra dice:

«Sesión extraordinaria del día 3 de Marzo.—En la Consistorial de Moreiras á 3 de Marzo de 1902. Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Juan Cuquejo Gómez, se reunieron los señores Concejales de este Ayuntamiento é individuos de la Junta municipal de asociados, previa convocatoria pasada al efecto, cuyos nombres y apellidos se expresan á continuación con el fin de celebrar esta sesión extraordinaria, cuyo objeto se hizo constar en las papeletas de convocatoria pasadas al efecto, cual es el de acordar la forma de enjugar el déficit que resulta del presupuesto ordinario formado para el actual ejercicio.

Abierta la sesión por el Sr. Presidente se dispuso que por el infrascrito Secretario se diese lectura de la Real orden circular de 14 de Marzo de 1890, y á las demás disposiciones referentes al objeto, enterados los señores concurrentes, procedieron á reconocer y examinar el presupuesto ordinario del año actual, con el objeto de introducir en el mismo las economías que pudieran realizarse, sin perjuicio de los servicios, y no resultando posible hacerse ninguna, por cuanto dicho documento se halla ajustado á las necesidades de este municipio. La Junta municipal por unanimidad ratifica su aprobación á la totalidad de los gastos en la forma que acontinuación se expresan:

	Pesetas
Ordinarios gastos.........	11.370'66
Ingresos ordinarios.......	7 486'86
Deficit..........	3.884'26

Teniendo pues en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos autorizan las Leyes vigentes y que para enjugar el déficit que queda mencionado, no permitiéndose el repartimiento general vecinal y el menos gravoso para los vecinos es el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de Consumos, por unanimidad acordaron.

1.° Que se proponga al Gobierno de S. M., los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente tarifa.

Artículos, paja de cereales; unidad de adeudo, kilogramo; precio medio de la unidad, 0'08 pesetas; arbitrio acordado, 0'02 pesetas; consumo calculado, 49.001 pesetas; producto anual, 980'02 pesetas.

Idem, yerba seca; unidad de adeudo, kilogramo; precio medio de la unidad, 0'12 pesetas; arbitrio acordado, 0'03 pesetas; consumo calculado, 18 000 pesetas; producto anual, 540 pesetas.

Idem, patatas; unidad de adeudo, arroba; precio medio de la unidad, 0'50 pesetas; arbitrio acordado, 0'08 pesetas; consumo calculado, 29.553 pesetas; producto anual, 2.364'24 pesetas.

Total. 3.884'26 pesetas.

2.° Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil para su inserción en el «Boletín oficial» copia literal de esta acta que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª, se remitan á dicha autoridad los documentos á que la referida regla se contrae, para que previos los informes prevenidos en la 5.ª, tengan á bien elevarlos al Excmo. señor Ministro de la Gobernación. Con lo cual se dió por terminada la sesión que firman todos los señores concurrentes de que yo Secretario certifico.—Juan Cuquejo, Angel Gómez, Fructuoso Casas, José de Castro, Francisco Parada, Manuel Gómez, Segundo Campos, Martín Bouzas, Manuel Benito, Benito Gómez, José Feijóo, Manuel Joga, Secretario.»

Y que conste para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia expido la presente que firmo con el V.° B.° del Sr. Alcalde en Moreiras á 16 de Marzo de 1902.—Manuel Joga.—V.° B.°, Juan Cuquejo.

Don César Rivero Suárez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Trasmiras.

Certifico: que al folio 6 y 7 del libro de actas de la Junta municipal, se halla la que dice:

«Sesión extraordinaria de la Junta municipal. En la Consistorial de Trasmiras á 23 de Marzo de 1992, previa la oportuna convocatoria, se reunieron en el salón de sesiones los señores del Ayuntamiento y asociados que al margen se expresan y que componen la mayoría de la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Bernardo García y García, y abierta por éste la sesión, dióse lectura al acta de la anterior y fué aprobada por unanimidad. Acto continuo se puso demanifiesto el presupuesto aprobado en 22 de Febrero último por el Sr. Gobernador civil de la provincia para el corriente año, del que resulta un déficit de 4.626 pesetas y 35 céntimos. La Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.° de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, con el fin de nivelarlo en lo posible, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser necesariamente indispensables los consignados para cubrir las atenciones á que se destinan ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento, todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, excepto el de pesas y medida, que fué desechado por no permitirlo las circunstancias de esta localidad y hacerse imposible su establecimiento. En su virtud siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 4.626 pesetas 35 céntimos, á que asciende el déficit, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer que ofrecieran dicha cantidad y fueran adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto y convencida la Junta, que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este Ayuntamiento no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, el 16 sobre la contribución territorial é industrial y el cincuenta sobre cédulas personales, la Junta acordó por unanimidad solicitar la autorización del Gobierno de S. M. para el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies no comprendidas en la tarifa 1.ª de consumos que son: paja, yerba seca y patatas, durante el actual ejercicio, cuyos artículos consienten el gravámen de 20 céntimos, la yerba seca, 10 céntimos, las patatas y 5 la de paja de centeno por cada arroba respectivamente, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en la localidad, lo cual está dentro de la prescripción señalada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley municipal y demas órdenes posteriores según se acredita en la siguiente

TARIFA

Artículos	Unidad del adeudo	Precio medio de unidad — *Pesetas*	Arbitrio acordado — *Pesetas*	Consumo calculado	Producto anual — *Pesetas*
Paja de cereales	Arrobas	0'50	0'05	10.005	500'25
Yerba seca	Idem	1'00	0'20	15.210	3.042'00
Patatas	Idem	0'75	0'10	10.841	1.084'10
Total producto. . .					4.626'35

Cuyo arbitrio según demuestra la precedente tarifa viene á producir exactamente las 4.626 pesetas 35 céntimos á que asciende el déficit de dicho presupuesto, se acuerda asimismo que la cobranza por las especies gravadas se realice en la misma forma que el impuesto general de consumos, imponiéndose sobre dicho producto total el recargo del 5 por 100 para suplir partidas fallidas y el 3 por 100 para premio de cobranza, extensivo dicho 5 por 100 para confección del repartimiento, anunciándose al público este acuerdo por medio del «Boletín oficial» de la provincia y por edictos en los sitios de costumbre de este Ayuntamiento por el término de quince días á fin de que durante dicho término formulen las reclamaciones oportunas los contribuyentes; y con certificación en que así se acredite y más documentos reglamentarios, se solicite del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación la autorización ya referida para cubrir el repetido déficit con el arbitrio extraordinario que queda propuesto. No habiendo mas asuntos de que tratar, el Sr. Presidente dió por terminada la sesión, firmando los Sres. Concejales y de la Junta que saben hacerlo y de todo lo cual yo Secretario certifico.—Siguen las firmas.»

Y á los efectos indicados, expido la presente en Trasmiras á 24 de Marzo de 1902.—César Rivero.—Visto Bueno, Bernardo García.

JUZGADOS

Don Juan Taboada Vázquez, Juez municipal de la Peroja.

Hago saber: que en este Juzgado municipal, se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, la que ha de provistarse con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia; los aspirantes presentarán en la Secretaría de este Juzgado sus solicitudes, acompañando certificación de nacimiento, certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio, y demás documentos que acrediten su aptitud y servicios de preferencia.

Dado en la Peroja á veinte de Marzo de mil novecientos dos.—Juan Taboada.—D. S. O., Manuel M. Varela, Secretario.

Don Francisco Gómez Santiago, Juez municipal de Villarino de Conso.

Hago público: que hallándose vacante el cargo de Secretario del Juzgado municipal de dicho término, se anuncia dicha plaza por el término de quince días hábiles, á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los aspirantes que quieran optar á la misma y reunan las condiciones que ordena la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, presenten sus solicitudes debidamente documentadas y en la forma que preceptúa el citado reglamento dentro del término de que queda hecho mérito.

Villarino de Conso diecinueve de Marzo de mil novecientos dos.—Francisco Gómez.—D. S. M., José Guerra, Secretario interino.

Edictos militares

Don Fernando Flórez Corradi, Capitán ayudante del décimo Regimiento montado de Artillería y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel de este Regimiento del expediente instruído contra el artillero segundo Agapito Araujo Justo, por la falta grave de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho Agapito Araujo Justo, hijo de Felipe y de Rosa, natural de Chas, avecindado en Chás, Juzgado de primera instancia de Verín, provincia de Orense, de veintiún años de edad, soltero, de 1'707 metros de estatura, ignorándose sus señas personales; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos en el expediente que se le sigue; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino compareciese en el referido plazo y siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del susodicho desertor y caso de ser habido, le remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa el Regimiento en este cantón y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Vicálvaro veinticuatro de Marzo de mil novecientos dos.—El Capitán Juez instructor, Fernando Flórez.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15